

APORTO SUSTITUCION - Y RECURSO DE QUEJA

Info AGT Abogados <JSUAREZ@agtabogados.com>

Jue 26/10/2023 3:55 PM

Para:Luis Guillermo Caro <lcaro@agtabogados.com>;Carla Juliana Sanabria <jrosillo@agtabogados.com>;Andrés Felipe Gallego Pérez <agallego@agtabogados.com>;nalviar@agtabogados.com <nalviar@agtabogados.com>;Carla Juliana Sanabria <csanabria@agtabogados.com>;Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 26-10-2023 15.15.pdf; sustitucion de radicado.pdf; RECURSO DE QUEJA L. PROTECOM.pdf;

Bogotá D. C., 26 de octubre de 2023

Señores:

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO : 11001333704220230020100

LUIS GUILLERMO CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.726.882 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.101 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá, obrando como abogado apoderado de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA, identificado con NIT. 900.491.851, por medio de la presente respetuosamente me permito presentar ante su despacho

* Recurso de queja

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO CARO

Bogotá D. C., 26 de octubre de 2023

Señores:

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP).
EXPEDIENTE:	110013334003202100363 00.
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA.

LUIS GUILLERMO CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.726.882 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.101 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá, obrando como abogado apoderado de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA**, identificado con NIT. 900.491.851, por medio de la presente respetuosamente me permito presentar ante su despacho RECURSO DE QUEJA en contra del auto que rechaza la apelación interpuesta el pasado 20 de octubre de 2023.

OPORTUNIDAD LEGAL PARA PRESENTAR EL RECURSO

Conforme al artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se rechace la apelación se podrá interponer recurso de queja, como reza a continuación:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 245. Queja

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el párrafo anterior, y con ocasión al Auto que rechaza el recurso de apelación, radicamos el presente recurso a los 26 días del mes de octubre de 2023, estando dentro del término legal correspondiente, de conformidad con el artículo 353 del código general del proceso, el cual se aplica por analogía según lo dispuesto en la norma antes citada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En auto del 19 de octubre de 2023, el Despacho resuelve lo siguiente:

“Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.”

Sin embargo, vistos los argumentos expuestos para tomar la decisión, encontramos que en los mismos se dijo:

Sea lo primero señalar, que atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constata la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Pese a la anterior manifestación respecto del acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, en el cual se dictaminó la suspensión de términos judiciales a partir del 14 de septiembre de 2023, lo cierto es que ese acuerdo se expidió precisamente por que ya la plataforma de consulta estaba fallando y no se podía consultar ningún proceso desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023, por lo cual, constituiría indudablemente una afectación al derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la contradicción y defensa que le asisten a todas las partes procesales, considerar, como erróneamente lo hace su Despacho, que **“el auto objeto de reproche fue notificado por estado electrónico el 12 de septiembre de 2023”** (negrillas y subrayado fuera del texto original), dado que en dicha fecha, insistimos, la plataforma de consulta no estaba funcionando, no permitía acceder al estado electrónico mediante el cual supuestamente se estaba notificando la providencia, y, por lo tanto, no podía tomarse por notificada la misma.

Fue precisamente por lo anterior y en aras de garantizar la notificación de las providencias que no habían podido ser notificadas durante el término en que la plataforma de consulta SIGLO XXI venía presentando fallas, que el Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta de Bogotá emitió correo de aviso informativo el 19 de septiembre de 2023, como se observa a continuación:

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.** <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
Date: mar, 19 sept 2023 a las 22:05
Subject: RE: AVISO INFORMATIVO, ESTADO NO. 28, FIJADO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
To: administracion@procoexpo.com <administracion@procoexpo.com>, DANIELARIOS2108@GMAIL.COM <danielarios2108@gmail.com>, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>, notifiquenos@gmail.com <notifiquenos@gmail.com>, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>, fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>, [hcbog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com) <hcbog@gmail.com>, mcbog@gmail.com <mcbog@gmail.com>, EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>, Luis Salazar <luis.salazar.morales@gmail.com>, ejecutivosacopres <ejecutivosacopres@gmail.com>, acopresbogota@gmail.com <acopresbogota@gmail.com>, notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>, Luis Carlos Pereira Jimenez

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=902f162212&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1777582569230763025&simpl=msg-f:1777582569230763...> 1/13

<vanessa.cardenas83@outlook.com>, Atencionpqrsd <atencionpqrsd@adres.gov.co>, perezdiego.abogado@gmail.com <perezdiego.abogado@gmail.com>, nalviar@agtabogados.com <nalviar@agtabogados.com>, drincon@agtabogados.com <drincon@agtabogados.com>, Gustavo Alejandro Castro Escalante <galejandrocastroescalante@gmail.com>, gcastro@legalag.com.co <gcastro@legalag.com.co>, notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co <notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co>, deivid parra <luciaarbelaez@lydm.com.co>, hector_111963@hotmail.com <hector_111963@hotmail.com>, Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>, notificaciones@vinnuretti.com <notificaciones@vinnuretti.com>, avilajaime807@gmail.com <avilajaime807@gmail.com>, sugeyrenteria2@gmail.com <sugeyrenteria2@gmail.com>, smbautistag@compensarsalud.com <smbautistag@compensarsalud.com>, edgarCASTAno@hotmail.com <edgarCASTAno@hotmail.com>, tributarsas@gmail.com <tributarsas@gmail.com>, macesa_44@hotmail.com <macesa_44@hotmail.com>, Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

En dicho correo se señalaba lo siguiente:

MENSAJE INFORMATIVO SOBRE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO. El secretario del Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA, informa la publicación del estado electrónico en la página:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=902f162212&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1777582569230763025&simpl=msg-f:1777582569230763...> 3/13

23/10/23, 11:00

Correo de AGT ABOGADOS - Fwd: AVISO INFORMATIVO, ESTADO NO. 28, FIJADO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/home>. Para consultarlo ir al link: Estados electrónicos – AÑO – MES, donde podrá descargar el estado y copia de las providencias. **EL PRESENTE MENSAJE INFORMATIVO NO CONSTITUYE UN MEDIO DE NOTIFICACIÓN**, tampoco sustituye la obligación de las partes y apoderados de consultar periódicamente los estados electrónicos y de revisar el sistema de consulta de procesos SIGLO XXI. Se advierte que el envío de este mensaje está limitado a la disponibilidad de recursos técnicos y humanos en el Juzgado, puesto que el trámite de las acciones constitucionales tiene prioridad.

Así las cosas, resulta a todas luces manifiesto que el despacho tuvo que publicar por medios alternativos los estados electrónicos, dado que la plataforma de consulta y medios habituales para la publicación de dicho tipo de estados no estaba funcionando, ni permitía la consulta de los mismos, desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, tenemos que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 201 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, en lo que concierne a la notificación de los estados electrónicos, el cual reza:

***“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo***

Artículo 201. Notificaciones por estado

Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

Como se puede observar, la norma es clara en indicar que es responsabilidad del secretario notificar las actuaciones del despacho en **estados electrónicos para consulta en línea**, al día

siguiente al de la fecha del auto, hecho que no se pudo dar debido a que, reiteramos, desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023 no se podía acceder a la plataforma de consulta, tanto así que en el mismo acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se indicó que la empresa IFX NETWORKS S.A.S. reportó que la plataforma estaba fallando desde las 5:00 am del día 12 de septiembre de 2023, lo que tuvo como consecuencia que finalmente se emitiera el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, es claro que nunca se pudo consultar el estado del 12 de septiembre de 2023 en dicha fecha, por lo cual, iría en contravía del debido proceso considerar que la providencia impugnada por la apelación del 26 de septiembre de 2023, fue notificada el 12 de septiembre de 2023, como erróneamente lo hace su Despacho, toda vez que, insistimos, la plataforma de consulta no estaba funcionando y no permitía revisar el estado electrónico en el que presuntamente se había publicado el auto del 11 de septiembre de 2023.

Todo lo anterior, es posible constatarlo en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el cual claramente se refiere a las fallas que presentaba la plataforma de consulta desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

ACUERDO PCSJA23-12089
13 de septiembre de 2023

“Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en la sesión de 13 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., empresa proveedora de soluciones de telecomunicaciones, presta sus servicios a distintas entidades públicas del orden nacional, entre ellas, a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

Que en desarrollo del contrato 257-2022, la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. provee los servicios de infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial.

Que desde las 5:00 am del 12 de septiembre de 2023, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial detectó fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Asimismo, es de indicar que solo se supo del estado electrónico mediante el cual se notificaba la providencia del 11 de septiembre de 2023, mediante el aviso informativo enviado por correo por parte del Juzgado 42 Administrativo de Bogotá el 19 de septiembre de 2023 (**fecha en la cual estaban todos los términos suspendidos**), por lo que en aras de garantía de acceso a la justicia, al debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa, el auto de fecha del 11 de septiembre de 2023 no debe tenerse por notificado el 12 de septiembre de dicha anualidad, ni, por lo tanto, debían comenzar a contarse los términos correspondientes a partir del siguiente día hábil.

Por lo anterior, el término para impugnar dicho auto debe comenzar a correr el día 25 de septiembre de 2023, fecha en la cual se reactivaron normalmente todos los términos, incluyendo aquellos correspondientes a los procesos de despachos judiciales que se gestionaban a través de la plataforma siglo XXI, ello en atención a que mediante el acuerdo PCSJA23-12089/C3 se indicó lo siguiente:

ACUERDO PCSJA23-12089/C3
20 de septiembre de 2023

“Por el cual se prorroga la suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba”

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

Ahora bien, es de indicar al juzgado de alzada que como es de público conocimiento y el sistema de consulta de procesos de la rama judicial es idóneo y efectivo siempre y cuando se publiquen las actuaciones para su enteramiento de manera virtual, por lo cual es claro que al no publicarse de manera virtual, mal haría al despacho en tener por notificada una actuación que el mismo juzgado tuvo que comunicar por correo electrónico mediante aviso informativo el cual no tiene fuerza vinculante.

Así las cosas, es claro que los términos que el juzgado discrimina en el auto que rechaza la apelación están errados, pues, como ya se explicó, el 12 de septiembre de 2023 las plataformas de notificación eran inaccesibles, por lo cual no se puede contar el término de notificación a partir de esta fecha, como equivocadamente lo hace el despacho.

En virtud de lo anterior, es claro que los términos correctos para el auto de fecha del 11 de septiembre de 2023 serían los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2023, o en gracia de discusión de reiniciar el término desde el 21 de septiembre de 2023, el término de ejecutoria sería 22, 25 y 26 de septiembre de 2023.

Es de resaltar que en correo enviado por el Juzgado 3 Administrativo Circuito de Bogotá en la parte inferior se hace alusión a que las notificaciones se realizarán por la plataforma del siglo XXI:

23/10/23, 11:05

Correo de AGT ABOGADOS - ASUNTO: RECURSO DE APELACION -EXPEDIENTE: 110013334003202100363 00 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRO...

Cordial saludo, este correo es solo de notificaciones, los memoriales son recibidos por la Oficina de Apoyo para que realicen su respectivo registro en el Sistema de Siglo XXI.

1. REMISIÓN DE DOCUMENTOS

Todos los memoriales (contestaciones, recursos, traslados de excepciones, subsanaciones, respuestas a solicitudes, impugnaciones...) que necesiten ser radicados con destino a los procesos ordinarios y acciones constitucionales que cursan en este Despacho deben contener los 23 dígitos del proceso y las partes del mismo, y deberán ser enviado en formato PDF al correo de la Oficina de Apoyo:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

WILLIAM ALFONSO GONZÁLEZ CAÑÓN
SECRETARIO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 11:22 a. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: JSUAREZ@agtabogados.com <JSUAREZ@agtabogados.com>

Asunto: RV: ASUNTO: RECURSO DE APELACION -EXPEDIENTE: 110013334003202100363 00 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA R

Visto lo anterior y en atención al acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, es claro que a estos procesos le aplicaba la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2022, hecho que no fue estimado por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá.

Es de indicar que la ley 270 de 1996, en su artículo 95, establece que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza a los Juzgados para utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones, así mismo, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con los propósitos de *facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura*.

Y es que la integración de los medios informáticos en los procesos judiciales se articula con los

principios de eficiencia y efectividad, para nuestro caso no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento de la actuación judicial por el medio electrónico por cuanto no se efectuó la publicidad de dicha actuación.

Los postulados de buena fe y la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de comunicación, razón por la cual en el caso de los estados electrónicos se debe garantizar la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por los canales dispuestos por la rama judicial para tal fin.

Se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a la omisión de publicidad de los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe.

Es violatorio de derechos fundamentales imponer cargas adicionales al litigante y a las partes, quienes al revisar los canales de consulta dispuestos por la Rama Judicial confían en que los despachos judiciales tienen la obligación de alimentar debidamente el sistema judicial Siglo XXI, el TYBA, el sistema integrado de consulta y el sistema tradicional o cualquier herramienta autorizada de usen para comunicar sus providencias.

Es claro que la virtualidad de la justicia para todos es un reto y sobre todo para quienes imparten justicia, por ello los errores secretariales en el ámbito digital no le pueden ser trasladados al usuario de la administración de justicia, porque no solo se desconoce la confianza legítima sino el debido proceso. El consejo superior de la judicatura aprobó la implementación de la virtualidad judicial para favorecer la migración de datos al nuevo sistema de información como columna vertebral de la gestión electrónica y digital de los procesos, por ello, ahora bien en el presente caso las publicaciones realizadas el 12 y 13 de septiembre unca se pudieron consultar, ya que por un fallo en el sistema informático la página web de consulta era inaccesible, en tanto que todos los funcionarios judiciales tienen la obligación de registrar las informaciones de todas sus actuaciones en todo el sistema de virtualidad de la justicia digital.

Sobre el particular, mediante sentencia de tutela Sentencia T-686/07, la cual desarrollo los criterios frente al sistema de información de los despacho judiciales en Colombia, la cual indico lo siguiente:

“SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Finalidad

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente, contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia”.

“SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Carácter de información oficial de los datos registrados Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines”.

Sentencia T-686/07.

A su turno, en la sentencia C-037/1996 la Corte Constitucional a señalando que:

“Al igual que se señaló para el caso anterior, esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran. Para ello, será indispensable entonces que el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios en mención y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público (Art. 15 C.P.). Adicionalmente conviene advertir que el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen deberá ser determinado por cada código de procedimiento, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador. ”

por otro lado, el consejo de estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A consejero ponente RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, el 26 de julio de 2018 dentro del radicado 25000-23-42-000-2013-05868-01 refirió la sentencia T 686/07:

(...) Frente a los mensajes de datos consignados en el historial de procesos del sistema de gestión, la Corte Constitucional, en sentencia T-686 de 2007, indicó que la implementación de estas herramientas tecnológicas tiene como finalidad disminuir el volumen de usuarios que acuden directamente a las secretarías de los despachos para hacer seguimiento contra expediente del proceso y así economizar el uso del tiempo de los funcionarios de la administración de justicia y facilitar a los usuarios el acceso ágil a la información de su proceso, es decir, es una herramienta que garantiza el principio de publicidad y acceso a administración de justicia.

Advierte que estos propósitos solo se logran si la información que se consigna en los sistemas de información es fiel al contenido del expediente, pues si se le exige al usuario verificar toda información registrada en los sistemas de control de cara con el expediente en físico, puede generar el efecto contrario al perseguido con la implementación de estos sistemas de gestión. (...)

Así mismo en sentencia T 686 de 2007 la corte indico lo siguiente:

El valor de los mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información computarizada de los despachos judiciales.

14. De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527[17], no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.

Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento [18]. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

15. La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus

cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

16. Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

Si, no obstante destinar recursos financieros y tiempo de trabajo de los empleados judiciales encargados de alimentar el sistema que contiene el historial de los procesos, se considera que su consulta no releva a los usuarios de la administración de justicia de la revisión directa de los expedientes, es evidente entonces que la implementación de tales medios tecnológicos no sólo pierde su razón de ser, sino que además entorpece el logro de las finalidades que con ellas se persiguen: por un lado, torna ineficiente la utilización de los recursos financieros y del tiempo de trabajo de los funcionarios. Por otra parte, representa un obstáculo adicional para los usuarios de la administración de justicia, al aumentar el tiempo que han de invertir y los filtros que deben sortear para acceder a la información y revisar los procesos de su interés. Como puede constatar quien acude a los despachos judiciales de las principales ciudades del país para indagar por la suerte de un proceso, tras la implementación de estos sistemas de información, ahora los ciudadanos deben esperar el turno para consultar los computadores; deben esperar además para ser atendidos por los empleados judiciales encargados de mostrarles el expediente, quienes en ocasiones condicionan el acceso al mismo a que aparezca alguna nueva actuación en la pantalla del computador.

Si a todo lo anterior se añade el que dicha información puede ser una potencial fuente de error, porque las autoridades judiciales no se hacen cargo de la veracidad de los datos registrados en los computadores de sus despachos, relacionados con el historial de los procesos sometidos a su conocimiento, la consulta de tales sistemas de información ya no sólo deviene inútil sino incluso peligrosa para los usuarios de la administración de justicia, pues en caso de que decidan acudir a las pantallas deben asumir la tarea adicional de constatar la veracidad de la información en ella suministrada. Bajo estas condiciones, no cabe duda que resulta más racional para los ciudadanos ahorrarse el tiempo de filas y de consulta de los sistemas computarizados de los juzgados y volver, como antes, a congestionar las barras para requerir de los empleados judiciales el acceso directo a los expedientes. Siendo así, se habrán dilapidado recursos valiosos y escasos sin haber ganado nada en términos de eficacia, publicidad y facilidad en el acceso a la administración de justicia.

En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.

17. Ahora bien, ¿qué requisitos deben reunir este tipo de mensajes de datos para operar como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes? Conforme a la regulación específica contenida en el artículo 5 del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006, “los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos en los términos de la ley procesal, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito, siempre y cuando el firmante utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley y la información que contienen sea accesible para su posterior consulta” (subrayas añadidas).

La disposición transcrita circunscribe el ámbito de aplicación de esta regla de equivalencia funcional a dos casos muy precisos: (i) actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico y (ii) documentos que pueden ser presentados como

mensajes de datos en términos de la ley procesal, entendidos estos últimos como los documentos llamados a ser tenidos como pruebas para respaldar o desvirtuar las pretensiones de las partes en un proceso.

18. Como antes se explicitó, la comunicación de datos relacionados con el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales a través de la pantalla de los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se da noticia a los usuarios de la administración de justicia de la existencia de providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Sin embargo, este tipo de actos de comunicación procesal no se realiza a través del correo electrónico, sino de un dispositivo informático distinto, cual es una base de datos cuya información se da a conocer a través de la pantalla de un computador instalado en la propia sede de los despachos judiciales. Este sólo argumento, de índole literal, bastaría para concluir que la norma contenida en la disposición que se transcribe no resulta aplicable al caso que ahora ocupa a la Corte.

19. Pero existen otras razones que soportan esta conclusión, relacionadas, en primer lugar, con el mayor riesgo al que se expone la información que se transmite a través del correo electrónico, debido a las mayores mediaciones y a los riesgos de suplantación a los que está expuesta al viajar a través de la Internet; mediaciones que se presentan en menor medida en el caso de bases de datos, alimentadas por los propios empleados del despacho judicial, y destinadas a ser consultadas en los terminales situados en las sedes de los despachos[19]. En efecto, mientras los actos de comunicación procesal que se realizan por correo electrónico o a través de sitios web se efectúan remotamente, aquellos que se realizan a través de la consulta de los computadores de los despachos judiciales tienen carácter local, pues se efectúan a través de una pantalla que actúa como una terminal de salida del sistema de información, pero que no permite a los usuarios ningún nivel de procesamiento o interacción con dicha información. En este último caso, la información se transmite a través de una terminal bruta que es configurada y controlada directamente por los administradores del sistema, con lo cual la amenaza y el riesgo a que está sometido el sistema de procesamiento de información es ostensiblemente menor que en el caso de datos que se comuniquen a través de sistemas remotos como el correo electrónico o la Internet.

20. En segundo lugar, existen diferencias entre el tipo de información que se transmite y la finalidad que con ella se cumple. Los actos de comunicación procesal a los que se refiere el Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006 son los actos a través de los cuales se realizan notificaciones por correo electrónico o se da a conocer el contenido íntegro de providencias judiciales [20], más no, como ocurre en este caso, actos de comunicación en los que simplemente se da a conocer el historial y la fecha de las actuaciones surtidas en un proceso. Por tal razón, tiene sentido exigir de los primeros el que en ellos se utilice firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley.

21. De la lectura íntegra de dicho Acuerdo se infiere que su finalidad es dar un paso adelante en la regulación y disciplinar los mecanismos de notificación electrónica que progresivamente se irán implementando en la rama judicial. Conclusión que se confirma con las disposiciones que se refieren a la gradualidad de esta regulación [21], al igual que con aquellas que imponen al Consejo Superior de la Judicatura mandatos de implementación de estos medios electrónicos aún novedosos en nuestra praxis judicial[22]. Pero en él nada se dice acerca de estos otros actos de comunicación procesal, más simples desde el punto de vista técnico e informático, que desde hace algunos años se llevan a cabo en aquellos despachos que disponen computadores para la consulta del historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, tras la implementación del sistema denominado Justicia XXI. El citado Acuerdo, y en particular su artículo 5, no se ocupa de este tipo de actos, ni para negar su equivalencia funcional a los escritos, ni para establecer las condiciones bajo las cuales se puede afirmar tal equivalencia[23].

22. Dado que la regulación especial expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no aborda el caso específico que ahora ocupa a esta Corte,

para establecer cuáles son las condiciones de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes de datos que, a través de las pantallas de los computadores de los juzgados, dan a conocer al público el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, es preciso remitirse a la regulación general del uso de los mensajes de datos en la administración de justicia establecida en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en la ley 527 de 1999 y sintetizada por esta Corporación en la sentencia C-831/2001.

Como quedó dicho antes, una interpretación sistemática de dichas fuentes lleva a entender que los criterios de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes son los siguientes: (i) la información contenida en el mensaje de datos debe ser accesible para su posterior consulta; además de ello se debe garantizar (ii) la fiabilidad sobre el origen del mensaje; (iii) la integridad del mensaje; (iv) la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce; (v) la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos; (vi) el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa.

23. A continuación se examinará si los mensajes de datos que informan acerca del historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales satisfacen estas exigencias, de modo tal que la consulta de los computadores situados en la sede de los juzgados pueda operar como equivalente a la revisión directa de los expedientes, en relación con la información que aparece en los primeros.

23.1. El primero de los requisitos se satisface, toda vez que los datos registrados en la base de datos de los computadores de los despachos judiciales permanecen indefinidamente almacenados en ellos y son accesibles para consultas posteriores.

23.2. En relación con la fiabilidad sobre el origen del mensaje, ésta se garantiza razonablemente en este caso ya que, por un lado, los sistemas de información que contienen el historial de las actuaciones judiciales surtidas en los procesos son alimentados por los propios empleados de los despachos judiciales a cargo de dichos procesos. Tal labor no es encomendada a terceros ni contratada por la administración de justicia con particulares. Según explicó la secretaria del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, en la inspección judicial practicada como prueba en el trámite de esta acción de tutela, a cada empleado del juzgado se le asigna una clave con la que sólo él puede ingresar al sistema; cada empleado tiene la función de alimentar el sistema con la información de las actuaciones que le corresponde elaborar; al secretario del juzgado le corresponde ingresar los actos que efectúe el despacho, esto es, las providencias suscritas por el juez. Los empleados de cada juzgado sólo tienen acceso a los módulos de registro de actuaciones de los procesos que se surten en dicho juzgado, pero no en otros.

Por otra parte, se cumplen las exigencias relativas a la conservación de la información en su forma original establecidas en el artículo 8 de la Ley 527 como un mecanismo para verificar la fiabilidad del dato[24], ya que el propio expediente opera como una garantía confiable, susceptible de ser consultada por los interesados, de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez.

23.3. La exigencia de integridad del mensaje de datos, según lo establece el artículo 9 de la Ley 527, se refiere a que pueda garantizarse que la información que contiene ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de modificaciones que sean inherentes al proceso de comunicación, archivo o presentación [25]. Para el caso específico de los mensajes de datos relativos al historial de los expedientes, la finalidad que con ellos se persigue es dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, no la de informar del contenido íntegro de las providencias que se emitan ni la de servir como mecanismos de notificación. Bajo estas condiciones, es inherente a la finalidad de estos mensajes de datos el registrar sólo parcialmente la información que aparece en los expedientes. Ahora bien, una vez seleccionada la información que ha de aparecer en estos mensajes de datos, relacionada con el tipo y la fecha de las actuaciones llevadas a cabo en los procesos, la integridad

de los datos que ingresan al sistema de información se puede garantizar razonablemente.

Como lo explicó la secretaria del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, en la inspección judicial practicada como prueba durante el trámite de revisión de esta acción de tutela, para efectos de establecer qué empleados del juzgado pueden modificar la información contenida en el sistema, las actuaciones en él registradas se clasifican en dos tipos: por un lado, las actuaciones del despacho, es decir, las providencias suscritas por el juez, cuyo registro en el sistema sólo puede ser modificado por el propio juez; por otra parte, las actuaciones de secretaría, es decir, los informes secretariales, oficios, actas de notificación y demás actuaciones surtidas en el trámite de los procesos, que sólo pueden ser modificados por el secretario del juzgado. Además del registro de actuaciones del juzgado (del despacho o secretariales), también el sistema cuenta con un módulo de radicación, alimentado por los empleados del juzgado, en el cual se registran las comunicaciones que llegan con destino a los diferentes procesos. De este modo, si algún empleado del juzgado comete un error en el registro de alguna actuación de secretaría, éste sólo puede ser corregido por el secretario del juzgado; a su vez, si el secretario comete alguna equivocación en el registro de las actuaciones del despacho, ésta sólo puede ser corregida por el propio juez. Con estas cautelas, resulta posible garantizar la integridad de los datos del sistema y detectar al responsable de algún error o alteración fraudulenta de dicha información.

23.4. Por las razones anteriores, también cabe predicar que en este caso se satisface el requisito que alude a la posibilidad de garantizar la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, en tanto, se reitera, son los propios empleados judiciales los encargados de suministrar la información relacionada con los procesos que se surten en los despachos en los que se desempeñan.

23.5. En cuanto a la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos, ella queda garantizada toda vez que a través de estos sistemas de información no se da cuenta del contenido completo de las providencias judiciales, ni se divulga información sometida a reserva de sumario, sino que tan sólo se informa de la existencia y de la fecha de las actuaciones judiciales.

23.6. Finalmente, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa, tampoco se ven conculcados por el uso de tales sistemas de información, ni por la equivalencia funcional que pueda llegar a establecerse entre los mensajes de datos que a través de ellos se comunican y los datos que obran por escrito en los expedientes. Y ello es así porque, en lugar de una amenaza, los mensajes de datos que aparecen en estos sistemas de información se orientan a hacer efectivo uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso, cual es garantizar la publicidad de las actuaciones judiciales.”

En virtud de la sentencia emanada por la Corte Constitucional antes citada, y de acuerdo a lo ya transcurrido en el presente proceso, es evidente que la falta de publicidad del estado electrónico mediante el cual se pretendía notificar el auto del 11 de septiembre de 2023 fue lo que truncó el desarrollo del presente proceso, llevando además a que el Despacho contara equivocadamente el término de ejecutoria de dicho auto y a que negara en virtud de dicho yerro la procedencia del recurso de apelación interpuesto oportunamente contra dicha providencia, por lo cual solicito respetuosamente que se acceda a la petición de habilitación de términos y en consecuencia y por principio de economía procesal, se estudie el escrito de sustentación de apelación ya radicado ante el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá.

En virtud de las anteriores argumentaciones se solicitará al superior jerárquico:

PETICIONES

1. Se revoque el auto del 20 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, y, en consecuencia;

2. Se proceda a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la transversal 22 No. 98 – 82 oficina 701, En el Correo de Notificación Electrónica: nalviar@agtabogados.com.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO CARO
C.C. 1.020.726.882 de Bogotá D.C
T.P. No. 252.101 del H. C. S. de la J.



DIEGO ANDRES ROJAS <vigilanciajudicial@agtabogados.com>

APORTO SUSTITUCION - RADICADO N11001333704220230020100

1 mensaje

Nicolas Alviar romero <nalviar@agtabogados.com>

26 de octubre de 2023, 15:49

Para: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co, admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: DIEGO ANDRES ROJAS <vigilanciajudicial@agtabogados.com>, Luis Guillermo Caro <lgcaro@agtabogados.com>, Carla Juliana Sanabria <csanabria@agtabogados.com>, Andrés Felipe Gallego Pérez <agallego@agtabogados.com>

Bogotá D. C., 26 de octubre de 2023

Señores:

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por medio de la presente apporto sustitución para que le sea reconocida personería jurídica al abogado Luis Guillermo Caro, en el radicado 11001333704220230020100, que cursa en su despacho.

Cordialmente,

NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO

Nicolás Alviar - AGT Abogados

Gerente | Abogado | Attorney at Law

Gerencia | CEO at AGT Attorneys



📞 313 4702478 | 📱 WhatsApp

Síguenos:



CONFIDENCIALIDAD. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido, de acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013 en Colombia. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a AGT ABOGADOS, al email: mercadeo@agtabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o por correo ordinario a la dirección: Calle 93A #13-24, Piso 5, Bogotá, Colombia.

CONFIDENTIAL The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. By the law of "Habeas Data"; from Colombia. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. You may practice the right of access, correct, suppress, revoke or make a reclaim for infraction about your data, sending an email to AGT ATTORNEYS, at: mercadeo@agtabogados.com, placing in the subject the right that you want to practice, or by a ordinary mail to the address: 93A Street #13-24, 5th Floor, Bogotá, Colombia.

🌿 No imprima este correo a menos que sea necesario | 🌿 Don't print this email unless it's absolutely necessary

**CamScanner 26-10-2023 15.15.pdf**
397K

Bogotá D. C., 26 de octubre de 2023

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
PROTECOM DEL VALLE CTA.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
(UGPP).
EXPEDIENTE: 110013334003202100363 00.
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

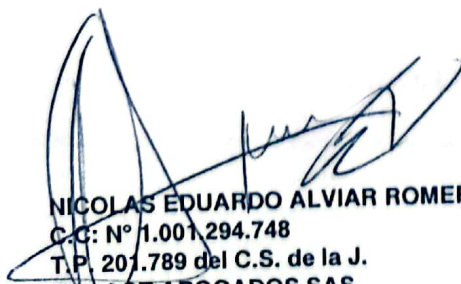
NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.294.748 (nalviar@agtabogados.com), mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 201.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal de **AGT ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con Nit. No. 900.408.762-1, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder a mi conferido por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA**, identificado con NIT. 900.491.851, a favor del doctor **LUIS GUILLERMO CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **1.020.726.882** y con correo (lqcaro@agtabogados.com), mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional **No. 252.101** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve hasta su culminación el proceso del radicado arriba referido, el cual cursa ante su Honorable despacho.

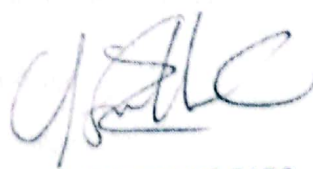
Al igual que en el poder principal, la sustitución que otorgo a **LUIS GUILLERMO CARO** confiere todas las facultades inherentes al ejercicio de la abogacía, en especial las de iniciar e intervenir activamente en las etapas administrativas, judiciales y de seguimiento del proceso de adopción, presentar demandas, solicitudes, peticiones, transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, absolver interrogatorio de parte, objetar, interponer recursos, suscribir escritura pública, formular incidentes y demás atribuciones contempladas en el artículo **77 del Código General del Proceso** y que se consideren necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato y para la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería a quien sustituyo este poder en los términos y para los efectos de este escrito, lo cual ratifico con mi firma.

Cordialmente,

Acepto,


NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO
C.C: N° 1.001.294.748
T.P. 201.789 del C.S. de la J.
R.L. AGT ABOGADOS SAS


LUIS GUILLERMO CARO
C.C: N° 1.020.726.882
T.P. 252.101 del C.S. de la J.